Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.cunwo0d6sdb8)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.753gkb84rlew)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.n08vrglbwot)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.9t2ogx2t90ej)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.9ii9bcsox94s)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.7e9rcmeg2ada)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.44160rtbgjlf)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3rj30gytag75)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.wfv23qux84c2)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.23gvnblv0wsd)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.qy7zn1skbr9g)

[f) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.jomycmd3hp3j)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.nvpl9jm53bv)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.zevgvyz7t2ga)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.h41suumuybmh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.2blrqrnd7jxs)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.nlbxq0v14e6z)

[d) Causal de procedencia 6](#_heading=h.wu3ngaghk95o)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_heading=h.18sudby8oluu)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.1i0w0lj6x2yo)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.pji12vg8dtne)

[b) Controversia a resolver 9](#_heading=h.g35p2y1ydn3z)

[c) Estudio de la controversia 11](#_heading=h.wwngydrffbc)

[d) Conclusión 17](#_heading=h.u0o6j9kcrp8b)

[RESUELVE 17](#_heading=h.xjxblpgv2etc)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02752/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00440/CUAUTIZC/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“-Que me entreguen las certificaciones 2 que tiene que tener nuestra querida titular de transparencia . gracias”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Folio de la solicitud: 00440/CUAUTIZC/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se procede a notificar la respuesta a la solicitud de información pública. Así mismo se hace de su conocimiento que usted puede interponer su recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX*

*ATENTAMENTE*

*GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ” (Sic)*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Respuesta 440.pdf:*** de cuyo contenido se advierte el oficio sin número del diez de marzo de dos mil veinticinco dirigido al solicitante y mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite la Certificación correspondiente para ser titular de transparencia en atención al artículo 57 de la Ley de Transparencia, así mismo refiere que por cuanto hace a la certificación establecida en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios informa que esta corresponde únicamente al Oficial de Protección de Datos Personales, el cual no existe en este Sujeto Obligado y por lo tanto no es una certificación obligatoria para ser Titular de Transparencia.
* ***“CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL TRANSPARENCIA CENSURADO (2).pdf”,*** el que consiste en el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” a nombre de Gabriela Elizabeth Morales Cruz en versión pública.
* ***“Acuerdo VP Competencia Laboral (1).pdf”*** archivo que consta de ocho fojas de las que se observa el acuerdo de número CTM/CI/TERCERA/ORD/2025/10, por el que se aprueba la versión pública parcial de la información contenida en el certificado de competencia laboral de la Titular de la Coordinación de Transparencia de Cuautitlán Izcalli.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02752/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"* *no es la correcta "*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no es la titular ya que la que se hace pasar como titular es de nombre XXXXXX XXXXXXXX y se ostenta como tal!! entonces, quiero sus documentos soportes”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió archivo denominado “***Informe Justificado RR2752.pdf”*** de cuyo contenido se advierte el oficio PM/CUT/427/2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual la Coordinadora de Transparencia de manera sustancial ratifica su respuesta inicial, informando que a partir del primero de enero de dos mil veinticinco la Titular de la Coordinación es Gabriela Elizabeth Morales Cruz, así mismo solicita se confirme su respuesta.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo** **de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **once de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió de la Titular de la Coordinación de Transparencia las 2 certificaciones que tiene que tener.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Coordinadora de Transparencia remitió el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, el acuerdo de número CTM/CI/TERCERA/ORD/2025/10, por el que se aprueba la versión pública parcial de la información contenida en el certificado de competencia laboral he informa que por cuanto hace a la certificación establecida en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios informa que esta corresponde únicamente al Oficial de Protección de Datos Personales, el cual no existe en este Sujeto Obligado y por lo tanto no es una certificación obligatoria para ser Titular de Transparencia.

Ante la respuesta **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información no corresponde al Titular pues refiere que es otra persona la que se ostenta como Titular.

Mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Coordinadora de Transparencia de manera sustancial ratifica su respuesta inicial, informando que a partir del primero de enero de dos mil veinticinco la Titular de la Coordinación es la ella, solicitando se confirme su respuesta, por su parte **LA** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión de **LA** **PARTE** **RECURRENTE** o deviene fundado el argumento respecto a que no corresponde a lo solicitado.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, resulta pertinente señalar lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal establece lo siguiente:

“**Artículo 57.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o**, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto**;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Del precepto citado, se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y entre otros requisitos contar con certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

En ese contexto el Bando Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli señala que para el cumplimiento de sus atribuciones la administración pública municipal estará conformada por diversas áreas administrativas según lo dispuesto por el artículo 27 Bis que señala lo siguiente:

**Artículo 27 Bis.** La persona titular de la Presidencia Municipal contará con las siguientes áreas administrativas de apoyo directo y asesoría:

**(…**)

**VII. Coordinación de Transparencia;**

**(…)**

Dicha Coordinación tendrá las siguientes funciones según lo señalado por los artículos 172 y 173 del propio Bando Municipal:

**Artículo 172.** Corresponderá a la Coordinación de Transparencia ser el enlace en atención de las solicitudes de información pública, dando trámite al interior de la administración pública municipal, debiendo turnar las mismas a las unidades administrativas, quienes serán las encargadas de otorgar respuesta en los términos establecidos en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y sensibles.

**Artículo 173.** La Coordinación de transparencia dará trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

No pasa inadvertido para este Órgano referir que, como se puede advertir del análisis a las razones y motivos de inconformidad planteados por **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adolece medularmente que la información proporcionada, no corresponde a la persona de la cual fue solicitada la información no así de la entrega de las certificaciones peticionadas.

Por lo tanto, no se hará pronunciamiento sobre lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** referente a la certificación establecida en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en: la certificación establecida en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en el contexto de la información peticionada referente a la Coordinación de Transparencia, dicha titular proporcionó en versión pública la información con la que cuenta y obra en los archivos del propio **SUJETO OBLIGADO**, situación que a decir de **LA PARTE RECURRENTE** no corresponde por ser otra la persona que se ostenta como Titular.

Por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de consultar el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)[[1]](#footnote-1), siendo esta la herramienta tecnológica desarrollada por el INFOEM que permite a los Sujetos Obligados publicar lo correspondiente a la Información Pública de Oficio contemplada en los artículos 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 localizando lo siguiente:



De lo que se advierte el nombre de la Titular de la Coordinación y la fecha en la se dio de alta está en el cargo, información que coincide con la remitida en respuesta primigenia y la cual es ratificada a través del informe justificado, siendo el certificado siguiente:



Así del análisis anterior se puede advierte que la Titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli es Gabriela Elizabeth Morales Cruz, de quien se tiene registro que causo alta en el cargo público el primero de enero de dos mil veinticinco, por lo que al remitir las documentales solicitadas de esta se puede tener por atendido el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, siendo importante señalar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida; en consecuencia, este Órgano Garante determina que se atendió cabalmente el derecho de acceso a la información ejercido por el particular. En esta tesitura se entiende que no se vulneró el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**.

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Es así que, este Órgano Garante considera que derivado a que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, dando como resultado que el agravio sea **INFUNDADO**.

### d) Conclusión

En razón a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan **INFUNDADAS**; por lo que, en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que, se colmó el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00440/CUAUTIZC/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02752/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. https://ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/121/22 [↑](#footnote-ref-1)